



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-078/2021.

DENUNCIANTE: C. Myrna del Carmen González López, representante suplente del PAN.

DENUNCIADO: C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya en su calidad de entonces candidato por MORENA a la presidencia municipal de Aguascalientes.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el cual; **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/089/2021, **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral² con el objeto de que se allegue de mayores elementos probatorios y **d)** una vez efectuado lo anterior, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1. ANTECEDENTES. Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Presentación de la denuncia. El cuatro de junio, la denunciante, presentó un escrito de queja en contra del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, por incurrir en las conductas que se prohíben en el artículo 162 último párrafo del Código Electoral, al entregar material y beneficios en especie con el objeto de coaccionar el voto.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia I, del TEEA.

² Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.



1.3. Radicación y diligencias para mejor proveer. En fecha seis de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/089/2021, además, ordenó diligencias para mejor proveer a efecto de certificar diversas ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante.

1.4. Medidas cautelares. El cuatro de junio, el Secretario Ejecutivo en relación a la adopción de medidas cautelares, concluyó no proponer la adopción de las mismas al considerar que se obligaría a los denunciados a que se abstengan de realizar hechos futuros de realización incierta.

1.5. Admisión. El once de junio se admitió la denuncia interpuesta por la promovente y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.7. Turno del expediente. El dieciséis de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-078/2021 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal es competente para la emisión del presente Acuerdo Plenario, puesto que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se investiga al C. Arturo Francisco Federico Ávila Anaya por incurrir en las conductas que se prohíben en el artículo 162 último párrafo del Código Electoral, al entregar material y beneficios en especie con el objeto de coaccionar el voto de la ciudadanía.

Entonces, la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior.



En el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, identificar los sujetos que puedan tener una probable responsabilidad, emplazarlos y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la **Jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Además, lo precisado, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014³, en el sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, toda vez que tratándose de conductas que transgreden lo dispuesto por último párrafo del artículo 162 del Código Electoral, no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables, para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, por las razones que más adelante se exponen.

³ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



La normativa electoral, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a este Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de ambas partes.

En este sentido, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En el caso concreto, se advierte que la parte actora señala que el denunciado realizó una transmisión en vivo en la red social por medio de la cual se le puede observar *entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector*, dicho beneficio se traduce en la colocación de pasto en lo que aparentemente es un parque.

Al respecto, no se desprende que la autoridad instructora se allegara de datos e información necesaria para determinar las características de la conducta controvertida, es decir, en el expediente no obra documento alguno que denote la procedencia del material denunciado y si la conducta se llevó a cabo en un predio público o privado.

Esto, constituye una omisión en la instrucción del procedimiento, toda vez que el IEE, dentro de su facultad investigadora, cuenta con la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para que, posteriormente, este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de dilucidar



la controversia; por lo que, ante un indicio o medio probatorio tan fundamental, es necesaria la reposición del procedimiento.

4. NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Como ya se describió, de la revisión del expediente en que se actúa, este Tribunal considera que no se cuenta con las constancias necesarias para emitir una sentencia de fondo.

Así, conforme a lo razonado, lo procedente es ordenar la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que realice las diligencias para mejor proveer que mas adelante se indicaran, y por tanto reponga el emplazamiento a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos.

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En esa tesitura, y ante la insuficiencia de elementos que permitan determinar una transgresión al último párrafo del artículo 162 del Código Electoral por parte del denunciado, este Tribunal determina la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que, y en el entendido de que cuenta con facultades de investigación amplias para la instrucción de estos procedimientos **ordena que realice las investigaciones necesarias y de manera enunciativa, mas no limitativa:**

- a) Realizar las investigaciones necesarias a efecto de allegarse con los datos suficientes que permitan determinar la cantidad de pasto en metros cuadrados que adquirió el denunciado.
- b) Solicitar al responsable y/o responsables la información conducente en relación a la forma de adquisición (compra, donación, etc.) del material cuestionado, y sus comprobantes respectivos.
- c) Asimismo, deberá allegarse de datos que permitan conocer si la propiedad del predio en el cual se suscitó la conducta denunciada es de carácter público o privado.
- d) Además, deberá diligenciar las investigaciones conducentes con el objeto de conocer si las personas que realizaron la instalación material del pasto en el predio, son militantes o simpatizantes del partido político postulante del candidato denunciado, o en su defecto, personal especializado en jardinería, así como determinar los insumos necesarios para llevar a cabo dicha acción (sembrar pasto).



Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

PRIMERO. Se ordena la reposición precisada del procedimiento, en el expediente IEE/PES/089/2021.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

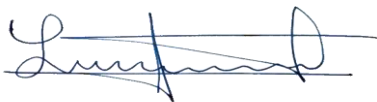
Notifíquese.

Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA



LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES